

EIS

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD COMERCIALIZADORA PAÑILWE SPA Y RESUELVE LO QUE INDICA.

RES. EX. N° 5/ D-043-2019

Santiago, 09 de noviembre de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente ; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de mayo de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-043-2019, mediante la formulación de cargos contra Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA, titular del establecimiento “Comercializadora Pañilwe SpA”, ubicado en Salvador Allende N° 5.200, en la comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1/D-043-2019, que contiene la formulación de cargos, se describió el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se considera infringida, y la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1: Resumen cargo formulado y calificación

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Calificación				
1	La obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74, 74 y 78 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Horario diurno (07:00 a 21:00 horas) [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	Horario diurno (07:00 a 21:00 horas) [dB(A)]	III	65	<p>Leve. Art. 36, número 3. <i>“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”</i></p>
Zona	Horario diurno (07:00 a 21:00 horas) [dB(A)]						
III	65						

3. Que, en la Res. Ex. N° 1/D-043-2019, se señaló al titular que, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el titular tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicha resolución. Por otra parte, en la misma resolución, se estableció que se entendería suspendido el plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

4. Que, la formulación de cargos, fue notificada personalmente al domicilio del titular, con fecha 13 de junio de 2019.

5. Que con fecha 21 de junio de 2019, Julio Pauliac, Gerente de Administración y Finanzas de Comercializadora Pañilwe SpA., solicitó a esta Superintendencia una reunión de asistencia con el objeto de recibir orientación para la presentación de un Programa de Cumplimiento, siendo efectuada dicha reunión el día 26 de junio de 2019.

6. Que, con fecha 27 de junio de 2019, Julio Pauliac Pérez en representación de Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA, presentó ante esta Superintendencia una copia autorizada ante notario de Mandato Judicial, que lo faculta para representar a dicha empresa.

7. Que, con fecha 27 de junio de 2019, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento.

8. Que, con fecha 11 de julio de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 42898/2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 07 de agosto de 2019, mediante Res. Ex. N° 2/D-043-2019, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular.

10. Que, con fecha 20 de agosto de 2019, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

11. Que, con fecha 25 de septiembre de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/D-043-2019, esta Superintendencia resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de junio de 2019, con correcciones de oficio. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio rol D-043-2019, indicando que este podría reiniciarse en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento.

12. Que, dicha resolución fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada por el titular el 17 de octubre de 2019.

13. Que, con fecha 11 de junio de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, en forma electrónica, el expediente de fiscalización DFZ-2019-2523-XIII-PC, el cual contiene el informe de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento asociado a la unidad fiscalizable "Comercializadora Pañilwe SpA".

14. Que, dicho informe técnico resultados de la actividad de examen de información realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, al establecimiento "Comercializadora Pañilwe SpA", del titular Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA en el marco de su programa de cumplimiento presentado por este y aprobado por estas Superintendencia.

15. Que, al respecto, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3/D-043-2019, no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por el titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
1	Aislación acústica del perímetro posterior al recinto de la instalación fabril, colindante a receptores sensibles.	17-10-2019 al 09-01-2020	Utilización de Paneles acústicos SPM 80, de 80 mm de espesor, certificados fijos. Estos paneles están formados por dos láminas de acero adheridas mediante adhesivo orgánico al núcleo de lana de roca. La extensión aproximada del trazo a instalar es de 70 metros longitudinales, con una altura de 2 metros. Es preciso consignar que el panel escogido tiene una capacidad de Absorción Acústica de α_w 0,95; y una Aislación Acústica de R_w 35 dB, de acuerdo a antecedentes del proveedor. Su implementación será paulatina durante el transcurso del plazo de ejecución propuesto, de acuerdo a la capacidad	<p>Fotografías georreferenciadas de los trabajos durante instalación y finalización de labores, así como facturas con los costos de implementación de la medida señalada. En anexo acompañado, se adjuntará la ficha técnica de los paneles acústicos a utilizar.</p> <p>Impedimentos: El plazo de ejecución se suspenderá durante la vigencia de la clausura de la unidad fiscalizable decretada por la Ilustre Municipalidad de Cerrillos y el mismo se reanudará al día siguiente de la fiscalización de la clausura. Como medios de verificación, se acompañarán antecedentes que acrediten tanto la fecha de inicio como la fecha de término de la clausura decretada por la Ilustre Municipalidad de Cerrillos. El antecedente que acredite el término de la clausura será presentado</p>	Se revisa el reporte "Acción N°1: Aislación acústica del perímetro posterior al recinto de la instalación fabril, colindante a receptores sensibles". En éste se solicita cambiar la medida, la que correspondía a una barrera acústica perimetral, por un cierre del galpón en su lado nororiente con Paneles de Aislación Acústica SPM 100, de 100 mm de espesor (en vez de SPM 80, de 80 mm de espesor), adjuntando además el documento "OV - Metal Plus - Paneles SPM-100" (Oferta de Venta, no incluye la ficha técnica), si bien se solicita el cambio de medida, se indica que no fue posible aplicar las medidas indicadas en el Programa de Cumplimiento en el plazo comprometido,

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
			<p>técnica - económica del fiscalizado y del proveedor, con la medida a implementar.</p>	<p>mediante la Oficina de Partes de esta SMA 3 días después de su fecha de emisión.</p>	<p>debido a que los paneles no estarían disponibles en la fecha propuesta, no obstante, no se entregan mayores detalles y no adjuntan cotizaciones con otros proveedores. Debido a que esta situación no quedó establecida como impedimento, su argumento no es plausible. Por lo tanto, no se da conformidad con la Acción N°1.</p>
2	<p>Generar procedimientos de trabajo, que proporcionan una disminución en la frecuencia de generación o aumentos de los Niveles de Presión Sonora, NPS, a fin de implementar mejoras en estas etapas.</p>	<p>17-10-2019 al 02-12-2019</p>	<p>Su implementación será paulatina, con una extensión de 1 mes. Estas acciones corresponderán a instructivos, charlas operacionales, registros de actividades y mediciones de emisión sonora vía aplicación online de comprobación de reducción de ruido por causa de correcta aplicación de procedimientos de trabajo.</p>	<p>El Titular deberá detallar mediante un anexo los aspectos técnicos y registros asociados respecto de las "mediciones de emisión sonora vía aplicación online de comprobación de reducción de ruido por causa de correcta aplicación de procedimientos de trabajo".</p> <p>Impedimentos: El plazo de ejecución se suspenderá durante la vigencia de la clausura de la unidad fiscalizable decretada por la Ilustre Municipalidad de Cerrillos y el mismo se reanudará al día siguiente de la</p>	<p>Se revisa el reporte "Acción N°2: Generar procedimientos de trabajo, que proporcionan una disminución en la frecuencia de generación o aumentos de los Niveles de Presión Sonora, NPS, a fin de implementar mejoras en estas etapas". En éste se entregan los registros de capacitaciones de los Procedimientos de Trabajo Seguro con los que cuentan en su empresa, no obstante, no se entrega el procedimiento</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
				<p>finalización de la clausura. Como medios de verificación, se acompañarán antecedentes que acrediten tanto la fecha de inicio como la fecha de término de la clausura decretada por la Ilustre Municipalidad de Cerrillos. El antecedente que acredite el término de la clausura será presentado mediante la Oficina de Partes de esta SMA 3 días después de la fecha de emisión.</p>	<p>tal, por lo que no es posible validar su implementación. Asimismo, se entregan registros de mediciones utilizando una aplicación de celular para medición de ruido, sin embargo, no se entrega la calibración del equipo ni como se efectuó la medición (metodología, fuentes al momento de la medición, razón para escoger esos puntos, entre otros) por lo tanto, no es posible acreditar estos valores como referenciales. Por lo tanto, no se da conformidad con la Acción N°2.</p>

Nº	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
3	Realizar una medición final conforme a D.S. N°38/2011 MMA, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas.	17-12-2019 al 02-01-2020	La medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por esta SMA para realizar mediciones de ruido. En caso que no fuese posible que una ETFA ejecute dicha medición - lo que deberá ser debidamente acreditado ante esta SMA -, la medición podrá realizarla una empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado; en caso que una empresa de estas características tampoco pudiera ejecutar la medida - lo que igualmente deberá ser acreditado - la medición deberá realizarla una persona natural o jurídica que preste el servicio, todo lo anterior	Como medio de verificación de esta acción, se reportarán las correspondientes órdenes de compra, boletas o facturas respectivas, así como el informe final que resulte de la medición realizada.	Se revisa el reporte "Acción N°3: Realizar una medición final conforme a D.S. N° 38/2011 MMA, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas". En ella se indican las razones por las cuales no se ha ejecutado la medición de ruido, no siendo éstas válidas, dado que no han ejecutado ninguna acción tendiente a disminuir los niveles de ruido en los receptores. No se entregan órdenes de compra, boletas o facturas ni informe de resultados. Por lo tanto, no se da conformidad con la Acción N°3.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
			<p>conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1024/2017 SMA. En todo caso, la medición se realizará según el procedimiento del D.S.38/2011 MMA, en el mismo horario en que ocurrió la infracción, (diurno o nocturno), en al menos, la misma ubicación del receptor sensible indicado en la Formulación de Cargos, o en un punto de similares características. Asimismo, el informe deberá cumplir con los requisitos que establece la propia norma de emisión.</p>		

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
4	Cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N°116/2018 de la SMA.	17-10-2019 al 04-11-2019	En caso de problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información, se dará aviso inmediato a esta SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.	Como medio de verificación se presentará el comprobante electrónico generado tras finalizar la carga del Programa de Cumplimiento en el SPDC.	Se revisa el reporte "Acción N°4: Cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N°116/2018 de la SMA." En éste se indica una imagen de pantalla de la carga del Programa de Cumplimiento, no obstante, no se cargan todas las acciones comprometidas ni el reporte final incluyendo una medición de ruido

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
					por una ETFA. Por lo tanto, no se da conformidad con la Acción N°4.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de	17-12-2019 al 09-01-2020	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico del portal SPDC.	<ul style="list-style-type: none"> • Impedimentos: Se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del portal SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; • Implicancias y gestiones 	Se revisa el reporte "Acción N° 5: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de esta

N°	Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
	esta Superintendencia.			<p>asociadas al impedimento: Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acción Alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente. 	Superintendencia.” En éste se adjunta una imagen de pantalla que indica la carga de los archivos en la plataforma web de los Programas de Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por lo tanto, se da conformidad con la Acción N°5.

Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2019-2523-XIII-PC, punto 5.

16. Que, en consecuencia, la División de Fiscalización constata que no da conformidad a las acciones N°1, 2, 3 y 4. Al respecto, conforme a la acción N° 1, si bien el titular solicitó un cambio de medidas en el Programa de Cumplimiento en el plazo comprometido, se indica que esta no fue posible aplicar las medidas debido a que los paneles no estarían disponibles. En cuanto a la acción N° 2, no se realizó entrega del procedimiento de trabajo, que proporcionarían una disminución de frecuencia de generación de los Niveles de Presión Sonora. Relativo a la acción N° 3, no se realizó entrega de órdenes de compra, boletas o facturas ni informe de resultado de mediciones. Referente a la acción N° 4, no se realizó la carga de

todas las acciones comprometidas ni el reporte final de medición de ruido por una ETFA. Por lo tanto, las acciones antes mencionadas se acreditan como no conformes.

17. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”

18. Que, en este orden de ideas, Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA ha incumplido las acciones 1, 2, 3 y 4 que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 3/D-043-2019, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

19. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

20. Que, asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

21. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

22. Que, por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA, de fecha 27 de junio de 2019 y refundido con fecha 20 de agosto de 2019, aprobado mediante Res. Ex. N° 3/ D-043-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante el resuelto II de la Res. Ex. N° 3/ D-043-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuará corriendo el plazo vigente al momento de la suspensión, en específico, el plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA, para la presentación de descargos.

IV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA

A **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA PAÑILWE SPA**, en su calidad de titular del establecimiento “Comercializadora Pañilwe SpA”, en los siguientes términos:

1. **Estados Financieros (balance general, estado de resultado, estado de flujo de efectivo y nota de los estados financieros) o balance tributario de la empresa, correspondiente al último año calendario.** En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. **En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado,** deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

V. **DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada.** La información solicitada deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, haciendo referencia a este acto administrativo. La información requerida deberá ser entregada dentro del plazo para presentar los descargos, indicado en el resuelto tercero de la presente resolución.

VI. **SEÑALAR,** que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. **TÉNGASE PRESENTE** que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Julio Pauliac Pérez, en su calidad de representante de Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA, domiciliado en Salvador Allende N° 5.200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al Sr. Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez, domiciliado en calle Avenida Las Américas N°1.020 comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

TRC/JJG

Carta certificada:

- Julio Pauliac Pérez. Representante de Sociedad Comercializadora Pañilwe SpA Salvador Allende N° 5.200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.
- Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez. Avenida Las Américas N°1.020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Fiscalización.

Rol D-043-2019.